

La citada Comisión estará compuesta por cuatro representantes de la Empresa y cuatro representantes de los trabajadores, elegidos éstos por los Enlaces Sindicales entre los que ostenten tal carácter.

Dicha Comisión habrá de constituirse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de homologación del presente Convenio, y cumplirá su cometido en el plazo de un año desde su constitución.

Art. 21. *Jurado de Empresa*.—El Banco de España elevará al Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda, la aspiración de sus trabajadores de que se constituya un Jurado de Empresa, adaptado a las especiales características de la Entidad. A tal efecto, se transmitirán a dicho Organismo los argumentos que, en favor de la constitución del Jurado, formule la representación social, así como el parecer del Banco de España sobre la referida propuesta.

Art. 22. *Comisión de Relaciones Laborales*.—Mientras en el Banco de España, por prescripción de la Ley, no exista Jurado de Empresa, se constituirá en el mismo, sin perjuicio de las facultades de dirección que incumben a su Administración, un instrumento idóneo de colaboración constructiva entre la Empresa y sus trabajadores, que se denominará «Comisión de Relaciones Laborales».

Dicha Comisión, que se reunirá normalmente, salvo casos de urgencia, con periodicidad mensual, estará constituida por ocho representantes de la Empresa y otros ocho representantes de los trabajadores y técnicos a su servicio. Entre los representantes de la Empresa figurará el Subgobernador que tenga a su cargo las cuestiones de personal y un Director general, quienes estarán asistidos por las personas que, ostentando cargos superiores, sean designadas por la Administración del Banco. La representación de los trabajadores estará formada por ocho Enlaces Sindicales, elegidos por la Junta Sindical, procurando que la designación se distribuya entre los distintos grupos profesionales y con equilibrio entre la representación de sucursales y la de las oficinas centrales.

La Comisión de Relaciones Laborales estará presidida por el Subgobernador del Banco o Director general en quien delegue, actuando de Secretario el Vocal más joven de la representación social.

Las funciones de dicha Comisión serán las siguientes:

1. Asesorar e informar al Consejo Ejecutivo del Banco en las cuestiones que se refieran a los derechos, deberes y aspiraciones de los empleados de las distintas categorías.
2. Comprobar el cumplimiento de la legislación laboral aplicable al Banco, analizando las posibles infracciones y proponiendo, en su caso, las oportunas medidas.
3. Informar o formular propuestas acerca de los proyectos de inversiones y los presupuestos de campaña relativos a las obras asistenciales del Banco en favor de los trabajadores, y, en general, sobre todas las cuestiones que afecten a su mejora cultural, moral, física y social, así como las referentes a la formación y al perfeccionamiento profesional.
4. Vigilar la observancia de las disposiciones vigentes en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como estudiar y adoptar o proponer las medidas que estimen oportunas en orden a la prevención de riesgos profesionales.
5. Proponer al Consejo, previo el oportuno estudio, medidas que puedan contribuir al aumento de la productividad, mejoras en los servicios y mayor rendimiento en el trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Comisión Paritaria*.—La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos estará constituida por cinco representantes de cada una de las partes, miembros todos ellos de la Comisión Deliberadora del presente Convenio, cuyos nombres constan en el acta correspondiente.

Segunda. *Repercusión en precios*.—A los efectos previstos en el artículo 2.º, apartado a) del Decreto 698/1975, de 8 de abril, se hace constar expresamente que, dada la naturaleza y las funciones del Banco de España, ninguna de las cláusulas del presente Convenio comporta repercusión alguna en precios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

10174 RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima» (G. E. S. A.), la instalación de la central térmica que se cita y se declara la utilidad pública en concreto de la misma.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Baleares, por la Empresa «Gas y Electricidad, S. A.» (G. E. S. A.), domiciliada en Palma de Mallorca, calle de Juan Maragall, número 16, en solicitud de autorización administrativa para la instalación de una central

térmica y declaración de utilidad pública en concreto de la misma, en el término municipal de Alcudia (Mallorca), con dos grupos de 125 MW. de potencia cada uno;

Vistos los informes de los distintos Organismos consultados al objeto de establecer los condicionados a que habrá de someterse tanto la ejecución como el funcionamiento de la central;

Teniendo en cuenta las necesidades futuras de energía eléctrica en las islas Baleares, así como la conveniencia de utilizar en lo posible los combustibles sólidos nacionales para la generación de dicha energía en centrales termoeléctricas ubicadas en las cercanías de los yacimientos de los citados combustibles;

Tenidas en consideración las normas dadas en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, las modificaciones y revisiones futuras, así como la planificación existente para las centrales eléctricas futuras,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Gas y Electricidad, S. A.» (G. E. S. A.), la instalación de una central térmica en el término municipal de Alcudia (Mallorca), según anteproyecto suscrito en Palma de Mallorca, en junio de 1975, por el Ingeniero Industrial don Antonio Alzina Fluxá.

En la central se instalarán dos grupos, cada uno de los cuales estará constituido por:

Caldera con hogar de radiación, de tipo equilibrado, con recalentamiento intermedio, tipo intemperie, prevista para utilizar como combustible lignito de la isla de Mallorca y/o fuel-oil pesado de CAMPSA, en proporciones variables. La producción prevista de vapor será de 400 Tm/h. a 135 Kg/cm² abs. y 538° C, y la de vapor recalentado será de 340 Tm/h. a 34,5 Kg/cm² abs. y 538° C. Instalaciones auxiliares y complementarias precisas del generador de vapor.

Alternador síncrono, trifásico, de 125 MW., tensión de generación de 12,3 kV., refrigerado por hidrógeno.

Transformador de grupo, trifásico, de 158 MVA., relación 12,3/240 kV.

Transformador de servicios auxiliares de grupo, de 12,5 MVA., relación 12,3/6,3 kV.

Transformador de arranque único para los dos grupos, de 16 MVA., relación 66/6,3 kV.

Equipos de protección, medida y control.

El plazo de terminación de las obras se fija en cuatro años, como máximo, a partir de la fecha de la publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

En el plazo de un año, a partir del comienzo de funcionamiento de los grupos cuya instalación autoriza esta Resolución, G. E. S. A. procederá al desmantelamiento de las instalaciones de la actual central térmica de Alcudia. Las aguas que dejen entonces de emplearse en la refrigeración de la central existente verterán al servicio municipal de saneamiento.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939; con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional y con las modificaciones y revisiones posteriores del mismo, con la salvedad de que en el proyecto y en la ejecución de la instalación deberán participar la ingeniería, la industria y el trabajo nacionales, en una proporción mínima del 75 por 100 (setenta y cinco por ciento), sobre el importe total de la instalación.

Se establecen, además, las condiciones especiales siguientes:

a) En un plazo no superior a un año deberá presentarse el proyecto completo de la central que se autoriza. El proyecto incluirá, no sólo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para realizar las diversas instalaciones. Se presentará también el estudio justificativo exigido por la Orden ministerial de 12 de julio de 1957 y el estudio económico sobre la rentabilidad de la instalación y financiación de la misma. En cuanto al presupuesto, éste deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

b) Como condiciones mínimas para evitar en lo posible la contaminación se señalan las siguientes:

Contaminación atmosférica

1.º Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas, no deberán rebasarse—como consecuencia del funcionamiento de la central térmica, y habida cuenta del nivel de contaminación de fondo—en puntos situados en un área de 10 Km. alrededor de la central, el 75 por 100 de los valores de referencia de calidad del aire, para situaciones admisibles, fijados en el Decreto 833/1975 (anexo I, apartados 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1 y 7.1: hidrocarburos y partículas sedimentables).

2.º En aplicación de las derogaciones previstas en el anexo IV, apartado 1.1, del Decreto 833/1975, para los casos en que sea preciso quemar carbones de baja calidad, las emisiones de contaminantes máximas serán:

Partículas sólidas	250 mg/m ³ N
SO ₂	9.000 mg/m ³ N

Opacidad: No se superará el número 1 de la Escala de Ringelmann o el número 2 de la Escala de Bacharach. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 de la Escala de Ringelmann y 4 de la Escala de Bacharach, en periodos de dos minutos cada hora. Durante el periodo de encendido no se sobrepasará el número 3 de la Escala de Ringelmann o la 6 de Bacharach, obtenido como media de cuatro determinaciones escalonadas a partir de quince minutos del comiendo del mismo.

3.° Se instalarán los correspondientes electrofiltros diseñados para el caudal de gases y contaminantes en condiciones de funcionamiento de los grupos a plena carga. El rendimiento real en operación de los depuradores electrostáticos no deberá ser inferior al 99,4 por 100. En caso de avería de los electrofiltros, el grupo o grupos afectados habrán de funcionar exclusivamente con fuel-oil.

4.° Dada la localización prevista para esta central, G.E.S.A. deberá encargar a personas o Entidades cualificadas, ajenas a la Empresa propietaria de la central, un «Estudio de dispersión de penachos y cálculo del impacto ambiental de las emisiones en el entorno de la central térmica». Este estudio de dispersión deberá abarcar, como mínimo, un periodo de doce meses consecutivos, y deberá incluir la siguiente información:

Análisis completo del carbón, tomando, como mínimo, 30 muestras representativas, de acuerdo con las normas establecidas al respecto. Este análisis incluirá los análisis inmediato y elemental, así como el análisis complementario (azufre «pirítico», azufre «sulfato», azufre «orgánico», azufre «fijo», carbonatos, halógenos, fósforo y arsénico) y análisis de ceniza.

Evaluación de emisiones de SO₂ y partículas sólidas para la nueva central.

Medida de emisiones de SO₂ en la central existente, quemando carbón solo. La medición se realizará, como mínimo, durante dos meses.

Medidas y análisis de las cenizas volantes en la central existente.

Medida y análisis de las escorias y cenizas reténidas.

Determinación de los parámetros meteorológicos y estudio de correlación con la serie histórica disponible.

Estudio de los parámetros topográficos.

Representación, sobre un mapa de la zona, de las isopleas, curvas obtenidas uniendo los puntos en que la misma concentración se supera con una frecuencia establecida (definida en porcentaje en tiempo sobre el total anual) y para un entorno de 10 Km. desde los linderos de la nueva central. En particular, se dibujarán las que corresponden a frecuencias del 2, 10 y 25 por 100.

Aplicación del modelo fisico-matemático adecuado de difusión atmosférica para establecer el impacto ambiental de la central.

Determinación del impacto ambiental de la central.

El estudio de dispersión, que se efectuará, fundamentalmente, para el SO₂, no se basará únicamente en evaluaciones teóricas, mediante la aplicación de modelos fisico-matemáticos preestablecidos, sino que deberá realizarse con parámetros de difusión propios a tales penachos, determinados por las correspondientes mediciones.

Los resultados de este estudio deberán presentarse al Ministerio de Industria antes de comenzar a funcionar la nueva central.

5.° La altura de la chimenea de la central se calculará de modo que, mediante el correspondiente estudio de dispersión de contaminantes, no se rebasen en el entorno de la central y en un radio de 10 Km. las concentraciones a que se refiere el punto 1.° de este condicionado.

6.° La chimenea deberá estar provista de los orificios precisos para poder efectuar la toma de muestras de gases, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones.

7.° G. E. S. A. deberá instalar en la chimenea monitores de análisis automático y continuo de las partículas sólidas de SO₂ contenidos en los gases de emisión. Estos monitores llevarán un registrador incorporado de modo que los datos medidos sean transmitidos y registrados directamente en un cuadro de control. Estos monitores serán regulados y precintados en presencia de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Baleares.

8.° Al objeto de controlar los niveles de inmisión durante el funcionamiento de la central, G. E. S. A. deberá instalar 10 estaciones equipadas con monitores de medida automática y continua para el SO₂ y polvos. Estos monitores llevarán un registrador incorporado. Igualmente se dispondrá de dispositivos de toma de muestras de agua de lluvia para analizar el contenido ácido (pH).

Las estaciones de control—que sólo se ubicarán en tierra firme—deberán disponerse en cinco círculos concéntricos, a 0,5, 1, 2, 3 y 8 Km. de la central, con tomas entre cero y dos metros del suelo; debiendo presentar, a tal efecto, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Baleares, un proyecto de localización de las mismas, para su aprobación.

Si se midiesen en los monitores instalados inmisiones próximas a los límites señalados en esta autorización, la Dirección General de la Energía podrá ordenar la instalación de nuevos monitores en otros puntos en los cuales la inmisión pueda ser

también alta, con objeto de un mejor conocimiento del funcionamiento de la central.

9.° La autorización de puesta en marcha no tendrá carácter definitivo—y así se hará constar en ella—hasta tanto no se hayan realizado las comprobaciones y mediciones que se señalan en el punto siguiente para acreditar que la instalación funcionará con las debidas garantías en cuanto a la emisión y dispersión de contaminantes.

10. G. E. S. A. deberá encargar a un Centro oficial—expresamente designado por el Ministerio de Industria—la puesta a punto, contratación y calibrado de los monitores de medición automática y continua de contaminantes en el foco de emisión y en el entorno de la central.

11. Asimismo, G. E. S. A. deberá encargar a un Laboratorio oficial—expresamente designado por el Ministerio de Industria, a propuesta de la Empresa—la realización de un estudio de comprobación del funcionamiento de la central, basado en la medición de los niveles de emisión e inmisión durante un periodo no inferior a tres meses. Dicho periodo de pruebas podrá prolongarse, de acuerdo con el dictamen que se solicitará del Servicio Meteorológico Nacional, a cargo de la Empresa.

12. Una vez completada la fase de pruebas y análisis de contaminantes, G. E. S. A. deberá solicitar, ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Baleares, la autorización de puesta en marcha definitiva.

13. La autorización de puesta en marcha se otorgará teniendo en cuenta los certificados, informes y comprobantes de las mediciones realizadas de los niveles de emisión e inmisión, pudiendo dicha autorización contener un condicionado sobre modificación de la central o de su régimen de funcionamiento para que pueda adaptarse a las condiciones impuestas en la correspondiente autorización de instalación.

14. Durante el funcionamiento de la central, con el fin de no rebasar en ningún momento los niveles de emisión e inmisión exigidos, se utilizarán las proporciones de lignito y fuel-oil adecuados.

Contaminación de las aguas

15. En el caso de que se utilice cloro en el circuito de agua de refrigeración, su periodo de utilización no excederá de dos horas diarias, y se dispondrá en la descarga un monitor de medida automática y continua de cloro libre, dotado de alarma. La concentración en el efluente de refrigeración no superará los siguientes valores:

Cloro libre (valor medio)	< 0,2 mg/l
Cloro libre (valor máximo)	< 0,5 mg/l

16. El conjunto canalizado de las aguas pluviales, de escorrentías y sanitarias tendrá las siguientes características:

Sólidos en suspensión (media diaria)	< 15 mg/l
Aceites y grasas (media diaria)	< 10 mg/l
pH (valor instantáneo)	6 a 9

17. Las aguas pluviales y de escorrentía, en áreas de almacenamiento de combustible o residuos sólidos, no podrán tener un grado de contaminación más elevado que el que se indica a continuación:

Sólidos en suspensión (valor instantáneo)	< 100 mg/l
Aceites y grasas (valor instantáneo)	< 20 mg/l

18. Se adoptarán las máximas precauciones para evitar cualquier vertido de aceite de transformadores, especialmente cuando contengan difenilos policlorados (PCB).

Residuos y degradación del paisaje

19. G. E. S. A. deberá presentar un proyecto sobre la utilización que se dará a los polvos recogidos en los filtros, prohibiéndose su vertido directo o indirecto al mar litoral.

Los residuos sólidos que se obtengan deberán quedar, en todo caso, controlados por cualquier procedimiento idóneo que evite la contaminación de la atmósfera por efecto del viento, así como la degradación del paisaje.

20. Atendiendo a la importancia turística de Alcudia, se procurará que la estructura visible de la central armonice con el paisaje y se rodeará de zona arbolada y ajardinada.

Condiciones varias

21. G. E. S. A. deberá disponer en la central de un servicio para evitar la contaminación ambiental, dedicado a la vigilancia y control del funcionamiento de los equipos de depuración, de las emisiones de contaminantes y de sus instrumentos de control.

22. G. E. S. A. deberá llevar un libro registro, foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Baleares, en el que deberán constar, en forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes. Asimismo se anotarán las fechas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por averías, comprobaciones o incidencias de cualquier tipo. Este libro registro estará siempre a disposición de la inspección oficial.

23. Asimismo estarán a disposición de la inspección oficial las bandas de papel continuo en que queden registrados los valores de concentración de contaminantes en los gases de emi-

sión medidos por los monitores instalados en las correspondientes chimeneas, así como las bandas de papel registro de los niveles de inmisión. Estas bandas se guardarán archivadas durante cinco años.

24. A los efectos previstos en la legislación aplicable sobre obligatoriedad de adquisición de bienes de equipo de producción nacional, deberán ser de procedencia nacional, como mínimo, el 50 por 100 del equipo e ingeniería necesarios para la puesta a punto de las medidas correctoras señaladas en esta Resolución.

c) Los grupos caldera-turbogenerador estarán previstos para que puedan funcionar establemente a una carga mínima correspondiente al 30 por 100 de la máxima carga continua.

d) La puesta en marcha de esta central y su conexión a la red está condicionada a la cronología de entrada en servicio y al ajuste de estructura de potencia exigidas por la aplicación del Plan Energético Nacional.

e) La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Baleares exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a los Reglamentos técnicos que puedan afectarles, efectuando, durante la ejecución y a la terminación de las obras, las comprobaciones necesarias, en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

f) La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas, si las circunstancias así lo aconsejaren.

g) La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de adoptarse de acuerdo con la legislación vigente.

h) Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales u Organismos de la Administración, tanto central como provincial o local; por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones, sin que hayan sido previamente concedidas.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación, a los efectos previstos en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1976.—El Director general de la Energía. Luis Magaña Martínez.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Baleares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10175 *ORDEN de 25 de marzo de 1976 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bayárcal, provincia de Almería.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bayárcal, provincia de Almería, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bayárcal, provincia de Almería, por el que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real del Castillejo.—Primer tramo: Anchura legal, 75,22 metros. Segundo tramo: Anchura legal, mitad de 75,22 metros

Cañada Real del Puerto de la Ragua.—Anchura legal, mitad de 75,22 metros.

Cordel de Hiniza.—Anchura legal, 37,81 metros.

Abrevaderos

Abrevadero de la Rosalía.—Sin superficie definida.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 28 de agosto de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

10176 *ORDEN de 7 de abril de 1976 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Penedés» y de su Consejo Regulador.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen «Penedés» y su Consejo Regulador, elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

Vistos los informes emitidos por el Consejo Regulador de dicha Denominación de Origen y demás informes preceptivos, Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley citada, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Penedés» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura a continuación.

Segundo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1960, referente a la Denominación de Origen «Penedés» y de su Consejo Regulador.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de abril de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Promoción Agraria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «PENEDÉS» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes» y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos con la denominación de origen «Penedés» los vinos de mesa, los vinos de aguja y los vinos espumosos naturales de calidad, definidos en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de Vinos Espumosos (Orden ministerial de 27 de julio de 1972), que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen las zonas de producción y de crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos. No obstante, en aquellos municipios que hubiesen adquirido un destacado renombre en la elaboración de vinos espumosos naturales con anterioridad a 1960, año en que fue aprobada la Denominación de Origen «Penedés», y reconocidas estas circunstancias por el Consejo Regulador, las Empresas